

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 547**

22 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para insertar un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículo 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”) para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad,

según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Por otro lado, el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 80 dispone que los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establezca con el BGF con arreglo al Artículo 4 de la Ley Núm. 80, serán distribuidos por el BGF de conformidad con las instrucciones impartidas por el CRIM y en el orden de prioridad que se establece en el Artículo 17 de la Ley Núm. 80.

Finalmente, la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, dispone, en lo pertinente, que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83, cuyo fondo deberá ser distribuido por el BGF en la forma que se establece en el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 64.

A tenor con lo anterior, al presente el BGF funciona como el custodio y fiduciario de los susodichos fondos bajo un contrato de fideicomiso otorgado entre el CRIM y el BGF. Sin embargo, ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, los Municipios, y el BGF en particular, es necesario enmendar la legislación vigente para conferir al CRIM el poder de seleccionar del sector privado un fiduciario solvente que sea capaz de sustituir al BGF en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas al BGF bajo las citadas Leyes.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1           Artículo 1. Se inserta un nuevo inciso (h) y se renumeran los actuales incisos (h) al (p)  
2 como los nuevos incisos (i) al (q), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley 80-1991, según  
3 enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” para que  
4 se lea como sigue:

5                           “Artículo 2. Definiciones

6           (a) ...

1 (...) ...

2 (h) *Fiduciario Designado*.-significará aquella institución financiera que de conformidad  
3 con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para  
4 Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su Seguridad”, esté  
5 autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos y, asimismo,  
6 autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico, y que el  
7 Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el fiduciario de los  
8 fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de  
9 Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea  
10 necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la  
11 Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre  
12 la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de  
13 Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de  
14 conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia  
15 Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico  
16 (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los susodichos fondos, *Fiduciario*  
17 *Designado* significará AAFAF.

18 **[(h)]** (i) ...

19 **[(i)]** (j) ...

20 **[(j)]** (k) ...

21 **[(k)]** (l) ...

22 **[(l)]** (m) ...

23 **[(m)]** (n) ...

1            [(n)] (o) ...

2            [(o)] (p) ...

3            [(p)] (q) ...”

4            Artículo 2. Se enmiendan el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-1991, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6                    “Art. 4 Facultades y deberes generales

7            El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

8            (a) ...

9            (b) ...

10            (c) Establecer un fideicomiso con el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado*  
11            para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la  
12            propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, y los provenientes del  
13            Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que  
14            corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley  
15            para éstos.”

16            (...) ...

17            (bb) ...”

18            Artículo 3. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
19            lea como sigue:

20                    “Art. 15 Fondo de Equiparación

21            Se establece un fondo especial en el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado*  
22            denominado "Fondo de Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá  
23            separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los

1 municipios. La totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 16 de  
2 este título ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso  
3 que el Centro está obligado a suscribir con dicho **[Banco]** *Fiduciario Designado*.

4 Los fondos indicados en el inciso (a) del Artículo 16 los recibirá el **[Banco**  
5 **Gubernamental]** *Fiduciario Designado*, según los convenios o acuerdos de recaudación  
6 que formalice el Centro. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos  
7 (b) y (c) de dicha Artículo se transferirán directamente a dicho **[Banco]** *Fiduciario*  
8 *Designado* por el Secretario, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales  
9 transferencias.”

10 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
11 lea como sigue:

12 “Art. 17 Fondos - Fideicomisos; distribución

13 Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el **[Banco**  
14 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado* según el inciso  
15 (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida  
16 como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” serán distribuidos por el Centro en el  
17 orden de prioridad que a continuación se indica:

18 (a) ...

19 (...) ...

20 (e) ...”

21 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
22 lea como sigue:

23 “Artículo 18 Fondos - Distribución y remisión

1 A partir de la fecha en que el Centro reciba las transferencias establecidas en el inciso (f)  
2 del Artículo 23 de esta ley, y en cada año subsiguiente, el Secretario transferirá al **[Banco**  
3 **Gubernamental de Fomento]** *Fiduciario Designado*, no más tarde del décimo (10mo.)  
4 día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el  
5 año fiscal de que se trate por los conceptos indicados en los Incisos (b) y (c) del Artículo  
6 16.

7 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el **[Banco Gubernamental de**  
8 **Fomento]** *Fiduciario Designado* remesará a cada municipio las cantidades que más  
9 adelante se indican, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el contrato de fideicomiso y  
10 en el documento de distribución preliminar preparado por el Centro. En esa distribución  
11 se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por  
12 los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

13 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 1993-94 y  
14 en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el  
15 Artículo 16, se hará utilizando como año base el año fiscal inmediatamente anterior.

16 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

17 (a) ...

18 (...) ...

19 (d) A partir del año fiscal 1994-95 y en años subsiguientes, si la totalidad de los ingresos  
20 dispuestos en el Artículo 16 no fueren suficientes para lograr la equiparación de ingresos  
21 de cada municipio con el año base, los fondos disponibles se distribuirán en proporción a  
22 la distribución de ingresos de dicho año base.

1 A partir del 30 de junio de 1995 y en cada año subsiguiente, el Centro efectuará no más  
2 tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a  
3 los municipios. De haber algún exceso, el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario*  
4 *Designado* remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los  
5 factores establecidos en el inciso (c) de este artículo. De haberse remesado cantidades en  
6 exceso de las que corresponda a cada municipio, según dicha liquidación final, el Centro  
7 informará tal hecho al **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado* para que este  
8 retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para  
9 recuperar las cantidades remesadas en exceso. En cualquier caso, los municipios deberán  
10 efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las  
11 cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que  
12 corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las  
13 disposiciones de los Artículos 3.010 (j) y 7.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
14 1991, según enmendada, el Centro tendrá que emitir una certificación preliminar en o  
15 antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser  
16 remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de  
17 septiembre.

18 (...) ...

19 (f) ...”

20 Artículo 6. Se enmienda al Artículo 2.04 y se añade un nuevo inciso (e) de la Ley 83-  
21 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de  
22 1991”, para que lea como sigue:

1                   “Artículo 2.04 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación  
2 del producto de las contribuciones

3 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta  
4 Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el  
5 **[Banco Gubernamental de Fomento]** *Fiduciario Designado*, de conformidad con el  
6 inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

7 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el  
8 Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Secretario de  
9 Hacienda con el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario*  
10 *Designado* conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal. El producto de  
11 dichas contribuciones especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por  
12 el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*  
13 exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales  
14 existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o  
15 pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier  
16 prima que se requiera para tal redención previa.

17 (b) ...

18 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada  
19 por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Centro de  
20 Recaudación de Ingresos Municipales con el **[Banco Gubernamental de Fomento para**  
21 **Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda  
22 Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya “exceso en el fondo de  
23 redención”, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá



1 permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el [**Banco Gubernamental de Fomento**  
2 **Para Puerto Rico**] *Fiduciario Designado* en primera instancia para el pago del principal  
3 y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios,  
4 evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones,  
5 incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

6 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado y de los  
7 municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del [**Banco**  
8 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**] *Fiduciario Designado*.

9 *(e) Para fines de este Artículo, el término “Fiduciario Designado” significará: aquella*  
10 *institución financiera que de conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según*  
11 *enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para*  
12 *Proveer para su Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de*  
13 *fondos públicos y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de*  
14 *fideicomisos en Puerto Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso*  
15 *para actuar como el fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de*  
16 *Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de Redención de la Deuda Pública*  
17 *Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea necesario o conveniente establecer y*  
18 *administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada,*  
19 *conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley*  
20 *64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de*  
21 *1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017,*  
22 *conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la*

1 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como*  
2 *el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.”*

3 Artículo 7. Se enmiendan el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2.05 Bonos y pagarés; redención; preferencia

6 Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de este Título relativas al pago del  
7 principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se  
9 considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente  
10 autorización para que el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]**  
11 *Fiduciario Designado* efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a esta ley.”

12 Artículo 8. Se enmiendan el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
13 lea como sigue:

14 “Artículo 2.06 Compensación a municipio por Exoneraciones

15 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración  
16 contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines  
17 residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro. de enero de 1992, según  
18 dispuesto por esta ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de  
19 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcidas al municipio  
20 correspondiente por el Secretario de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Artículo  
21 2.09 de esta ley.

22 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09 de esta  
23 ley, seguirá remitiendo anualmente al **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto**

1 **Rico]** *Fiduciario Designado*, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al  
2 monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere  
3 impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por  
4 ciento, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las  
5 exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, según se indica  
6 anteriormente."

7 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
8 lea como sigue:

9 "Artículo 2.09 Asignación al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales  
10 Se asigna al Centro de Recaudación para que éste deposite con el **[Banco**  
11 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*, como  
12 fideicomisario, según lo dispuesto por el Artículo 2.04 de esta Ley, de fondos disponibles  
13 en el Tesoro Estatal de Puerto Rico para el año 1992-93 y para cada año económico  
14 siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada de las residencias cuya  
15 exoneración haya sido solicitada al 1 de enero de 1992, según lo dispuesto por esta Ley,  
16 como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de esta Ley  
17 más el equivalente al importe de 20 centésimas del 1 por ciento (2 centésimas del 1 por  
18 ciento (0.02%) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 con respecto a la  
19 contribución sobre la propiedad inmueble) por las cuales se resarce a los municipios por  
20 la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960."

21 Artículo 10. Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
22 lea como sigue:

1           “Artículo 2.11 Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad  
2           exonerada

3           Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las  
4           contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites  
5           máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como  
6           resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta  
7           cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años  
8           subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo  
9           por el [**Banco Gubernamental de Fomento**] *Fiduciario Designado* antes de finalizar  
10          cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

11          El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá  
12          remitiendo anualmente al [**Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**]  
13          *Fiduciario Designado*, los \$86,109,750 de compensación por contribuciones sobre la  
14          propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de  
15          contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será  
16          incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida  
17          como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación  
18          adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a  
19          continuación:

20          (...) ...

21          (c) ...”

22          Artículo 11. Se inserta un nuevo inciso (p), y se enmienda y reenumera el actual inciso  
23          (p) como el nuevo inciso (q) y se reenumeran los incisos (r) al (aa) como los incisos (s) al (bb),

1 respectivamente, del Artículo 3 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de  
2 Financiamiento Municipal de 1996”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3. Definiciones.

4 (a) ...

5 (...) ...

6 (p) *Fiduciario Designado.* – *significará aquella institución financiera que de*  
7 *conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como*  
8 *“Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su*  
9 *Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos*  
10 *y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto*  
11 *Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el*  
12 *fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”,*  
13 *el “Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o*  
14 *cuenta que sea necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con*  
15 *arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de*  
16 *Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según*  
17 *enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante*  
18 *lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de*  
19 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y*  
20 *Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los*  
21 *susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.*

22 [(p)] (q) *Fondo de Redención.* – *Fondo de redención. Significa el fideicomiso conocido*  
23 *como el Fondo de Redención de la Deuda Pública municipal establecido por el Centro*

1 con el **[Banco Gubernamental]** Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una  
2 cuenta para cada municipio en la que el Centro deposita todo el producto de la  
3 Contribución Adicional Especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso  
4 procedente de otras fuentes, según establecido en el Artículo 17, que sea necesario para el  
5 servicio de las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General  
6 Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General de cada  
7 Municipio. El **[Banco]** Fiduciario Designado remitirá trimestralmente a los municipios  
8 los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.

9 **[(q)]** (r) ...

10 **[(r)]** (s) ...

11 **[(s)]** (t) ...

12 **[(t)]** (u) ...

13 **[(u)]** (v) ...

14 **[(v)]** (w) ...

15 **[(w)]** (x) ...

16 **[(x)]** (y) ...

17 **[(y)]** (z) ...

18 **[(z)]** (aa) ...

19 **[(aa)]** (bb) ...”

20 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, para que  
21 lea como sigue:

22 “Artículo 20. Disposición para el pago de obligaciones generales municipales,  
23 primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención.

1 (a) ...

2 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la legislatura proveerá mediante ordenanza para la  
3 imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o  
4 cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para  
5 pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general  
6 municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación  
7 general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses,  
8 excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la  
9 emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios  
10 cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el **[Banco**  
11 **Gubernamental de Fomento]** *Centro* deberá reservar aquella suma que permita cumplir  
12 con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

13 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el Centro  
14 recaudará el producto de la contribución adicional especial y cualesquiera otras  
15 contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El Centro  
16 deberá depositar todo el producto de la contribución adicional especial en la cuenta del  
17 municipio en el Fondo de Redención. Si el **[Banco Gubernamental]** *Centro* determina  
18 que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para  
19 cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier bono o pagaré de obligación  
20 general municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier pagaré en  
21 anticipación de bonos de obligación general municipal vigente, el **[Banco**  
22 **Gubernamental notificará al Centro y el]** *Centro* deberá depositar en dicha cuenta una  
23 cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por

1 esta sección que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho  
2 pago. **[El Banco Gubernamental, en consulta con el Centro,]** *El Centro* establecerá  
3 mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer  
4 gravamen.

5 (d) **[El Banco Gubernamental]** *El Fiduciario Designado*, como **[fideicomisario]**  
6 *fiduciario* del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los bonos  
7 o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en  
8 anticipación de bonos de obligación general municipal del municipio de los recursos  
9 depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. **[El Banco**  
10 **Gubernamental]** *El Fiduciario Designado* hará dichos pagos a nombre del municipio y a  
11 través de los agentes pagadores designados en dichos bonos o pagarés.

12 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)  
13 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado  
14 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine **[el Banco Gubernamental de**  
15 **fomento]** *el Centro*, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública  
16 Municipal, **[el Banco Gubernamental]** *el Fiduciario Designado* vendrá obligado a poner  
17 a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar una vez  
18 durante cada año fiscal.

19 El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas  
20 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de  
21 Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o  
22 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales



1 deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o  
2 actividad que persiga un fin municipal legítimo.”

3 Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.